THE RESIDENCE OF STREET, BUT S

cab so on one product) of and all all advantages

-un A suithfichen ungerpoore is say

mientas no sastedas que vertas actes

de arqueo su escaban entorinadas por el

BOLLIN



State tario que en cilerante antas dal Gologno, a los atuadas mismos libra interestas cardes cantillanismos libra interestas cardes cantillase estan sectora la catacarda a como estan sectora de cardes cantillados en cardes cantillados en cardes cardes cantillados en cardes cardes cantillados en cardes cardes cantillados cant

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de nsertarse en los Bolertanas ortotales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo con lucto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto les domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales auticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bolatia, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abone an timbres móviles.

de la ley, y remilir les compos anni de emitide et aire

ADTERCETCE AICTECANA

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de in teres particular pagarán 50 centimos de peseta por cada linea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Gresidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido à informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la razón social Hijos de Espinosa y otros fabricantes de alcohol vínico, establecidos en Tomelloso (Ciudad Real), en solicitud de que no se les exija el pago de la contribución industrial por la elaboración de vinos destinados à la fabricación de alcoholes, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: De Real orden comunioada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente del cual resulta:

Que los Sres. Hijos de Espinosa, Tresgallos y Arraste y otros fabricantes de alcohol vínico de Tomelloso, solicitan la exención de contribución industrial por la elaboración de vinos, que destinan exclusivamente como primeras materias para la fabricación de alcoholes, aduciendo en pro de su petición que el vino que á tal objeto se destina, sin exportar se ni entregarse al consumo personal, no puede considerarse como producto fina! de su industria, sino como primera materia para la destilería, y haciendo una comparación entre la base de tributación de las destilerías de alcohol vínico y las de alcohol llamado industrial. Ha informado en este expediente un Ingeniero industrial, que opina que en la pretensión de los reclamantes existe un principio de equidad tan racional como evidente, si bien para su concesión la Administración debe adoptar medidas para evitar los abusos y fraudes à que pudiera dar lugar.

La Dirección general del ramo propone que se adicione al núm. 29 de la Tabla de exenciones, unida al Reglamento de industrial, el siguiente párrafo: «Los fabricantes de vino que lo destinen exclu-

sivamente á la elaboración de alcohol en destilería contigua á la bodega estarán exento del pago de la contribución industriai si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación á la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas de fermentación que contenga la bodega y su cabida.»

Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que la pretensión de los reclamantes es evidentemente justa, toda vez que el fabricante de alcohol vínico no elebora vino como líquido directamente aplicable al consumo, sino el producto hidroalcoholico que obtiene por la fermentación de los mostos de la uva, que es la primera materia de su industria;

Considerando que la fabricación de alcohol industrial no satisface contribución por los líquidos fermentados que obtienen para que le sirvan de primeras materias, lo cual hace más injusto el gravamen que se exige á los productos de alcohol vínico:

Considerando que, á pesar de lo expuesto, conviene á la Administración adoptar medidas que eviten los abusos y fraudes á que pudiera dar lugar la exención que se pretende una vez concedida, y

Considerando que según el art. 1.º del Reglamnto vigen.e no puede haber más exenciones de la contribución industrial que la contenida en la Tabla que sefialada con el núm. 6 figura unida al mismo

La Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con la propuesta de la Dirección general del ramo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y e fe e to s consiguientes. Dies guarde & V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1905.

EALINES AND ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas,

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Los preceptos de la ley del Descanso

dominical, viniendo a establecer una reforma de transcendencia en las costumbres sociales, habían de tropezar necesariamente con una resistencia pasiva, pero considerable, que en la antigua amplitud y hábitos creados con arreglo à ella, tenía su principal raíz. Aunque el tiempo transcarrido desde que dicha ley se publicó ha hecho que sus preceptos vayan entrando en las costumbres públicas, y además el Reglamento definitivo ha procurado adaptarse con flexibilidad à las exigencias sociales de la vida v de la industria nacional, lo cierto es que todavia, con lamentable frecuencia, se observa el incumplimiento de los preceptos contenidos en la ley y en el Reglamento citados; siendo aún más deplorable que por parte de algunas Autoridades locales hay una sensible negligencia en la represión de las faltas que en tal punto se cometen, contribuyendo esta apatía de las expresadas Autoridades á que se malogre en parte el propósito perseguido por el legislador de satisfacer las aspiracio_ nes de las clases trabajadoras.

Los fundados motivos en que se inspira la legislación sobre el descanso, la protección que merece la numerosa y sufrida clase que ha de disfrutar principalmente las ventajas de aquélla, y la necesidad absoluta de que se cumpla toda ley, hace preciso llamar la atención de las Autoridades dependientes de este Ministerio para que el mai observado precepto encuentre un pronto remedio que haga sea eficaz y completa la aplicación de lo legislado.

No olvida el Ministro que suscribe que la acción para denunciar las infracciones de los preceptos citados es pública, siendo la denuncia uno de los elementos que deban cooperar á la obra de las Autoridades; pero el abandono que suele haber por parte de los individuos en el ejercicio ordenado, pero tenaz y resuelto, por sus derechos; el temor que puedan sentir los obreros al denunciar abasos de sus patronos, y otras varias causas, hacen que la investigación de oficio por parte de las Autoridades tenga que ser el principal elemento para incoar los oportunos procedimientos en esta materia.

Reconocido este hecho, es indudable también que los Gobernadores poseen medios para conseguir que el cumplimiento de lo legislado y la represión de las infracciones tengan lugar con toda eficacia, ya previniendo, y en su caso co-

rrigiendo las faltas de celo por parte de los Autoridades locales, ya al entender, por virtud de reclamaciones, en la persecución y castigo de las infracciones que se cometan.

Por las razones expuestas, y en atención à la importancia del fin que se persigue.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se manifieste á los Alcaldes de esa provincia la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á la legislación sobre descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes y corrigiendo pronta y eficazmente cualquiera infracción que de aquéllos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas ordenes á los funcionarios que de los mismos dependan; siendo también la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), que por V. S., al entender en las reclamaciones que se susciten con motivo de los procedimientos incoados para perseguir dichas faltas, se ejerza una atenta inspección, encaminada á corregir la negligenola o lenidad que por parte de las Autoridades locales pudiera haber en algunos CASOS. ID ANTENIA W FORETHER ED BEILDER

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de.....

REALES ORDENES

Pasado à informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado relativa à la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Callosa de Eusarria, decretada por V. S. en 10 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Noviembre de 1905, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 27 de Octubre último, se remite á informe de esta Comfsión el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá, decretada por el Gobernador de Alicante en 10 del mismo mes:

Resulta que girada una visita de inspección á la Administración municipal de aquel pueblo, aparecen como cargos: que en algunas actas de arqueo de fondos se encontraron raspaduras y enmiendas no salvadas; que varias actas de arqueo no estaban autorizadas por el Secretario, que en diferentes actas del mismo libro hay escritas varias cantidades con enmiendas sobrerraspado; que no están hechos los balances de Agosto y Septiembre de este año, ni tampoco alganas cuentas trimestrales de 1904 y 1905, faltando la firma del Secretario en un cargaréme, y otros cargarémes sin el timbre móvil, y otros que lo tienen sin inutilizar; que hay libramientos con raspaduras y enmiendas sin salvar, no apareciendo justificados algunos de los correspondientes al año actual, y no estando autorizado por el Alcalde uno de ellos, y otros con cargo á imprevistos no acompañados del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento; que en el libro borrador de ingresos del corriente año faltan los requisitos legales y existen enmendadas y escritas sobrerraspado algunas cantidades; que del arqueo practicado aparecen 1.550'89 pesetas aplicadas indebidamente, que no se lleva libro Diario de ingresos y gastos; que no se ha instruído expediente para el ingreso en Caja del importe de los gastos carcelarios en el corriente año, ni tampoco para el cobro de atrasos; que los pueblos del partido adeudan por igual concepto; que no han sido satisfechas las obligaciones de Instrucción pública en el tercer trimestre del año actual; que no hay escritura de fianza en el expediente de arriendo de Consumos; que no aparecen que hayan tomado posesión algunos Asociados de la Junta municipal; que en el Acta original de la sesión del Ayuntamiento de 1,º de Enero último existen raspaduras, y en ella se acordó pagar gastos de viaje á D. Enrique Jarieres, sin expresar la cantidad, y que en la misma Acta también aparece acordado el pago de 21'75 pesetas por seguro de incendios de la Casa Ayuntamiento, con cargo al capítulo de imprevistos de 1904, después de terminado el ejercicio ordinario de aquel año.

Por otro pliego adicional se formularon también por el Delegado otros cargos referentes á enmiendas, raspaduras, tachaduras, equivocaciones y otras irregularidades en los libros borrador de gastos, auxiliar de ingresos y asientos de libramientos.

En los días 6 y 7 de Octubre el Alcalde y Concejales contestaron á los referidos cargos, alegando en su defensa lo que estimaron pertinente, sin haber logrado desvirtuarlos en la parte más principal é importante de ellos.

Por providencia de 10 de Octubre el Gobernador acordó suspender al Ayuntamiento, nombrando Concejales interinos para sustituirlos, contra la cual recurren en alzada los interesados.

Y la Subsecretaria de este Ministerio propone que se confirme dicha providen-

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos acusan negligencia y abandono, con perjuicio de los intereses del municipio, confiados á la custodia del Ayuntamiento, y constituyen faltas que merecen correctivo:

Considerando que no se hallan comprendidas dichas faltas en las que taxativamente marca como causas de suspensión en cuanto á los Concejales se refiere el art. 189 de la ley citada:

Considerando que, á tenor del mismo

artículo, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por los Gobernadores mediante causa grave, dando cuenta al Gobierno, á los efectos que el repetido artículo determina, y que graves son respecto del Alcalde las faltas anotadas en el presente caso:

Considerando que algunos de los hechos expresados pudieron ser constitutivos de delito y acaso dar lugar á la suspensión por la Autoridad judicial, con arreglo al art. 192 de la misma ley;

La Comisión permanente del Consejo cpina que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador en cuanto concierne á los Concejales, é imponer á éstos un apercibimiento; confirmar dicha suspensión respecto al Alcalde, instru-yéndose el expediente que determina el art. 189 de la ley, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de esta capital en solicitud de que se otorque al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que a la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 177 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda que durante el corriente año figuran comprendides para el pago de la matricula industrial 197 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando: que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales,
con todas las facultades y prerrogativas
que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos
más de dos terceras partes del número
de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de esta capital se encuentra en la citada circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 que están inscrito la totalidad de los que ejercen en toda la provincia.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Colegio de Veterinarios de Madrid la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conceimiento y fines consiguientes. Dies

guarde à V. S. muchos años, Madrid 28 de Noviembre de 1905.

GARCIA PRIETO

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de esta provincia.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilme. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por varios retrasos de los trenes números 620 y 622, ocurridos en los meses de Octubre y Noviembre de 1904, la Sección segunda de dicho Caerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Octubre de 1905 se dió cuenta del expediente relativo à la condonación de una multa de 750 pesetas impuesta à la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Alicante à causa de varios retrasos de los trenes 620 y 622 de la linea de Almansa à Valencia, occarridos en los meses de Octubre y Noviembre de 1904, asunto remitido à informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha de 12 del corriente mes.

El Jefe de la segunda División de ferrocarriles denunció al mencionado Gobernador cuatro retrasos de los trenes indicados, que excediendo, á su juicio, de la tolerancia y no estando justificados, proponía se multase cada uno en la cantidad de 250 pesetas ó sean, en total 1.000 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, dice que los dos retrasos del tren 620 se hallaban dentro de la tolerancia, y trata de disculpar los del 622 por precaución en algunos kilómetros, cargas, descargas, toma de aguas y descomposición de las máquinas, que considera como caso fortuito.

La Comisión provincial, opinó que debia darse traslado al Jefe de la División de las explicaciones de la Compañía, para que informase de nuevo, la cual verificó aquél manifestando que el retraso del tren 620 del día 15 de Octubre no resultaba penable descontado de él once minutos perdidos per precauciones; pero que el del día 9 de Noviembre y los del tren 622 en los días 7 y 9 de Noviembre si lo eran, y por lo tanto, que debia rebajarse la multa á 750 pesetas.

La Comisión provincial emitió nuevo informe proponiendo se multase á la Compañía en las 750 pesetss; el Gobernador le impuso esta multa, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que no resultan penables más que los dos retrasos del tren 622 de los días 7 y 9 de Noviembre, porque el del tren 620 del día 9 del mismo mes se halla comprendido dentro de la tolerancia, y por lo tanto, que la multa no debe condonarse, pero sí reducirse á 500 pesetas.

La Sección está de acuerdo con el Negociado, porque el retraso del tren 620 del día 9 de Noviembre fué de treinta y ocho minutos, y la tolerancia que le corresponde es de cuarenta minutos, y porque los retrasos del 622 en los dias 7 y 9 del mismo mes fueron respectivamente de sesenta y cuatro y sesenta y seis minutos, y descontando del primero diez y seis minutos, y del segundo catorce minutos, perdidos por precauciones, que es

lo único que debe descontarse, puesto que las cargas, descargas, tomas de agua y averías de las máquinas, que no se demuestra sean fortuitos, no pueden excusar los retrasos, resulta un exceso sobre la tolerancia de ocho minutos el día 7 y de doce minutos el día 9.

En vista de ello, acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa impuesta á la Compañiá de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de
la provincia de Alicante á causa de los
retrasos de los trenes 620 y 622 de la
linea Almansa á Valencia, ocurridos en
los meses de Octubre y Noviembre de
1994, pero sí reducirla á la cantidad de
500 pesetas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata, pero reduciéndola à la cantidad de 500 pesetas por no resultar penable uno de los retrasos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos sãos. Madrid 5 de Noviembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Las leyes y demás disposiciones vigentes conceden à las Compañías de ferrocarriles facultades para conbinar tarifas especiales de transporte,
rebajando al efecto los preclos señalados
en las tarifas máximas de los pliegos de
concesión, alterando algunas de las demás condiciones generales del servicio y
sometiéndose à ciertas prescripciones. No
pretende en modo alguno el Ministro que
suscribe coartar esa libertad de las Compañías, con la cual es justo declarar que
abaratan el tráfico y dan facilidades à
circulación de la riqueza.

Pero es evidente que la redacción de esas tarifas especiales, con rebajas más ó menos grandes, aplicables solamente á determinados trayectos, establece en ellos y á favor de determinados productores condiciones de regular ventaja para la venta ó compra de sus artículos. Esto, que en general es laudable, crea condiciones de privilegio á favor de algunas regiones ó de ciertos industriales, y por tanto, en la natural y fecunda competencia mercantil establece situación de inferioridad para los que, con productos análogos, han de luchar en el mercado sin la ventaja de esas tarifas:

Este es el origen de muchas de las quejas llegadas à este Ministerio contra los servicios de transporte por ferrocarril, y en la Conferencia ferroviaria se han adu cido hechos demostrativos de esas desigualdades, incompatibles con la equidad.

Ninguna tarifa especial puede regir sin la previa aprobación de este Ministerie, al cual han de ser sometidas por las Companias ferroviarias. Este precepto, consignado en nuestras leyes, demuestra que las Compañías tienen libertad de formar tarifas especiales, pero que esa libertad está condicionada por las necesidades del país productor, y que el Estado, y en este caso el Ministerio de Fomento, tienen el deber, antes de dar ó negar la aprobación, de informarse bien de la conveniencia ó inconvenencia de las tarifas propuestas. Para resolver en justicia es preciso conocer en cada caso particular las ventajas y los daños que puedan producir, aspirando a que las facilidades consignadas en favor de una región, de un trayecto 6 de una rama especial de la

producción se extiendan, siempre que sea posible, á las que le son análogas. Con ello cesaran las muchas reclamaciones que, fundándose en la desigualdad de condiciones y medios de transporte per nuestros ferrrocarriles, se han producido.

En su deseo de acierto, considera el Ministro que suscribe que es conveniente dar publicidad à los proyectos de tarifas que se sometan al Gobierno, invitando a todos los organismos productores y á les particulares que se consideren lesionados a formular ante este Ministerio en un plazo breve las observaciones que consideren pertinentes contra los proyectos presentados, y poder de esta suerte proceder a su aprobación ó modificación con pleno conceimiento de causa, todo ello sin desoir los informes de las demás Autoridades que se consideren convenientes.

Por otra parte, aconseja la experiencia sefialar un plazo para que el Ministerio apruebe ó desheche los proyectos presentados por las Compañías, considerándolos abrobados cuando haya transcurrido ese plazo sin que se hubiese dictado resolución, ya denegatoria, ya meramente suspensiva, por necesitarse ampliación de informes y más tiempo para su estudio.

Salvo esos casos, conviene aplicar al despacho de Tarifas el precepto del artículo 92 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles sobre cuadros de organización de los trenes, ampliando el plazo que para esto se concede, pues el de treinta días es de insuficiencia notoria.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todos los proyectos de nuevas tarifas especiales referentes al transporte de mercancías que se sometan á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de ferrocarriles, las publicarán, como trámite previo par a su aprobacion, en la Gaceta de Madrid.

2.º Las Camaras de Comercio, Camaras agricolas, las demás entidades de productores y los mismos particulares que se consideren interesados en el asunto podrán formar reparos contra los referidos proyectos, dirigiéndolos à la Dirección general de Obras públicas de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la públicación del proyecto en la Gaceta.

3.º El Ministerio de Fomento estudiará as observaciones que en cada caso se formulen y resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime conveniente à los inteses del país, estudiando los medios de que no se produzcan designaldades considerables entre producciones análogas.

4.º Los proyectos de nuevas tarifas Berán aprobados ó denegados en el plazo de 60 dias, á contar desde el en que sean publicados en la Gaceta de Madrid, pasado el citado plazo sin que la Administración resuelva la denegación ó suspensión del proyecto presentado, podrán las Compañías poner en vigor la tarifa pro-

5.º Los preceptos de esta Real orden se aplicarán á los proyectos de tarifas Presentados á este Ministerio, que estaban Pendientes de aprobación hasta terminar las sesiones de la Conferencia ferroviaria, procediéndose inmediatamente por V. I. a la publicación de los mismos en la Gaceta de Madrid.

De Real orden le comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1905.
ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL

FOMENTO

Relación de las fincas declaradas Vedados de caza, con expresión de sus nombres, del de sus propietarios y términos municipales donde radican

NOMBRES DE LAS FINCAS	PROPIETARIOS	TERMINO MUNICIPAL DONDS RADIOAN
Monte Hormigal	D. M. Antonio Rodriguez Beraza.	Collado Villaiba.
[1] [1] [1] [2] [2] [3] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4	D. Julio Prieto y D. Felipe García	
Csaa Blanca	D. Luis Gutiérrez y Gómez	Hoyo de Manzanares.
AND TO THE PARTY OF THE PARTY O	. Ayuntamiento de Colmenarejo; Arrendatario, D. Victor Garcia C	

Madrid 7 de Diciembre de 1905. = El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

202.-887.

Secretaría.-Negociado 3.º

La Dirección general de Administración, con fecha 6 del actual, participa haber acordado conceder audiencia en el expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Luis Soria, contra providencia de este Gobierno que desestimó otra alzada de dicho señor, contra la resolución del Alcalde de Pinto, imponiéndole 15 pesetas de multa por infracción de las Ordenanzas municipales, con [el fin de que las partes interesadas, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletin oficial, puedan alegar y presentar los documentos 6 justificantes que consideren conducentes à su derecho, en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se publica en este periódico oficial à los efectos legales consiguientes. Madrid 9 de Diciembre de 1905.=El Gobernador, Joaquin Ruiz Jiménez.

203.-901.

CORREOS

Debiendo celebrarse el día 29 del actual en la Dirección general de Correos y Telégrafes, una subasta para la conducción de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las Oficinas de Correos de Villa del Prado y Sotillo de la Adrada, bajo el tipo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general y en los Gobiernos civiles de Avila y de esta provincia, con arreglo al Reglamento de 1898; se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º en la referida Dirección general y Gobiernos civiles, hasta el día 22 del co-

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 7 de Diciembre de 1905 .= El Gobernador, Joaquín Ruiz Jiménez.

Ayuntamientos

Parla

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1906, aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto en la Secretaria por término de quince dias, para oir reclamaciones.

Parla 5 de Diclembre de 1905 .= El Alcalde, Hipólito Lázaro.

the lets free man D at . 205. +931. ulq

Villamantilla

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, la cual será provista en propiedad en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Los aspirantes á la misma, podrán dirigir sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía en el indicado plazo, pasado el cual, no será admitida nin-

Villamantilla á 5 de Diciembre de 1905. =El Alcalde, Tomás Blasco.=El Secretario, Agustín González.

203.-903.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto de Derechos Reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicho impuesto, que pertenece á la Zona 1.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publiquese esta providencia en el Bolerin oficial de la provincia y entréguense à la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 11 de Diolembre de 1905 .= El Tesorero de Hacienda, Federico de Cué-

206. -948.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Sección 1.º-Negociado 3.º

Habiéndose solicitado por la representación de doña Felipa Ventura de la Pa-rra, heredera de D. Leandro de Vivanco y Ubón, la declaración de extravío del resguardo de la factura núm. 550 de intereses del semestre de 1.º de Julio de 1873, de las inscripciones del 3 por 100 núms, 47 840 y 47 841, emitidas a favor del D. Leandro de Vivanco y presentada por este para su cobro, se anuncia por el presente al objeto de que las personas en cuyo soder se halle el indicado resguardo, lo presente en las oficinas de esta Dirección, en el término de treinta días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid; trans-

curridos los cuales sin haberlo verificado se declarará nulo, sin ningún valor n efecto y fuera de circulación, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid 9 de Diciembre de 1905 = E1 Director general, P. O., Carlos Vergara. 30.-P.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo

MADRID

Ante el Tribunal provincial contencioso administrativo, se ha iniciado recurso por D. Luis Soria y Vilar, sobre revoca-ción de un acuerdo del Ecxmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia que, confirmando otro del Ayuntamiento de Pinto, desestima la pretensión del recurrente, relativa á que se le exima de la prestación personal, cuyo recurso pende ante dicho Tribunal y Secretaria de Sala del var que suscribe.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por dicho Tribunal, en providencia de 25 de Noviembre ú timo, se anuncia para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio, y quieran coadyu-

var en él à la Administración. Madrid 1.º de Diciembre de 1905. = Licenciado, César Sánchez. 202 .- 886.

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodriguez, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en la apelación en un solo efecto interpuesto por D. Amaro Alonso Román contra los autos dictados por el Juez instructor del Centro de esta corte, en 12 y 22 de Junio último, por el primero de los cuales se declaró no haber lugar al procesamiento de D. Antonio Catena, y por el segundo se denegó la reforma del anterior, en causa á su instancia, por estafa; y a virtud de escrito del Procurador, D. José de Blas renunciando la representación del D. Amaro Alonso, se ha dictado por la Sección pri mera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia la providencia siguienie.

Audiencia provincial.-Sres. de Sección 1 .- Enjuto, Cisneros, Moreno. Citese por medio de edictos que se publicarán en los periodicos oficiales, Bolk-TIN OFICIAL Y Diario de Avisos de esta corte, à D. Amaro Alonso Roman, à fin de que en el término de diez días, que se contarán desde el siguiente á la publicación, comparezca ante esta Audiencia y Sección, con nuevo Procurador que le represente en esta apelacción; apercibido de que, si no lo verifica, se le tendra por desistido de su derecho.

Madrid 21 de Noviembre de 1905 .= Hay nna rúbrica .- P. H. Hernán.

Y para que conste y se inserte en el Diario Oficial de Avisos de esta corte, en oumplimiento de le mandado per la Sala

expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 2 de Diciembre de 1905. = Ante mí, José Almira.

202 .- 889.

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha diotado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número ciento ochenta y ocho. - En la villa y corte de Madrid, a 20 de Noviembre de 1905; en los autos que ante Nos en grado de apelación penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Pedro Bracamonte Orbegozo, súbdito peruano, estudiante y vecino de esta corte, representados en primera instancia por el Procurador D. Pedro Ramírez y González, y defendido por el Letrado D. Manuel Conrotte; y por su no comparecencia en esta Audiencia, los Extrados del Tribunal; y de la otra, como demandado, D. Angel Ruiz y Gómez, impresor y de la propia vecindad, representado por el Procurador D. José de Blas, y defendido por el Letrado D. Luis Contreras y López, sobre restitución de una máquina de imprimir y abono de desperfectos, y las costas,

Fallamos: Que con revocación de la Sentencia apelada, debemos en su lugar declarar como declaramos, que el contrato celebrado por D. Angel Ruiz y Gómez, cesionario continuador, para tal efecto, de D. Gerardo Jarfan de los Godos, con la razón social Schemburg y Caballero, es el de compra venta á plazos de la máquina de imprimir, sistema «Liberty», objeto del presente pleito, y cuya propiedad y dominio le corresponde, si bien con la obligación de continnar pagando el resto de la cantidad adendada, hasta oubrir el total de 2,000 pesetas en que fué vendida; y álcese el embargo de la máquina que aparece constituido, todo sin condena de costasde ninguna de las tios instancias, publíquese el encabezamiento y fallo de esta Sentencia, en el Boletin oficialde la provincia y Diario Oficial de Avisos de Madrid por la rebeldia de D. Pedro Bracamonte; y devuélvanse los autos á su tiempo al Juzgado con certificación y orden .= Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Antonio Martinez Lage.=Luis Ponce de León.=Eduardo Echevarría.=José Aguilera Meléndez.=Tomás Domínguez.

Cnya Sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha. Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 4 de Diciembre de 1905.—Ante mí, José Almira.

202.-888.

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberi de esta corte, Escribanía de D. Federico Grases Vidal, penden los autos de juicio declarativo de mayer cuantía promovidos por D. Juan Aldana Lafaente, y otros, contra los acreedores que se consideren con derecho al concurso de D. Felipe Micó y Boté y á la testamentaria de doña Teresa Ganga, sobre cobro de cuatro depósitos constituidos en la Caja general, en cuyo juicio, admitida que fué la demanda se acordó emplazar á los demandados; y como quiera que se desconocen quiénes sean, se hace por medio de la presente à fin de que se personen en forma en autos dentro del término de nueve días, si lo creen conveniente á sus derechos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid seis de Noviembre de mil novecientos cinco. El Actuario, Federico Grases Vidal.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del

distrito del Congreso de esta corte, dictada en el dia de hoy en el sumario que se instruye por hurto de un cinturón y un reloj, se cita a José Garcia Alvarez, hijo de José y de Filomena, de veinte años, soltero, carpintero, que dijo habitar en la calle de Almansa 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones à fin de obligarle à efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 4 de Diciembre de 1905 = V.º B.º = El Sr. Jaez = Beneyto = El Escribano, P. S. Bonifacio Suárez.

202.-890.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictade en 12 de Octubre último, en el sumario que se instruye por atentado y disparo de arma de fuego, se cita á un tal Mauricio, Secretario de la Juventud Republicana. cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el signiente al en queeste edicto fuere inseto en los perió. dicos oficiales, con objeto de recibirle de claración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmira, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 2 de Diciembre de 1905.=
V.º B.º=Alos=El Escribano, Licenciado,
Juan Infante.

202 - 891.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto á Rafael Pérez Expósito, se cita a éste, que es de venticirco años de edad, casado, jornalero y veci-no de Navarredondilla (Avila), y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contades desde el siguiente ai en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle á efectuar dicha compare-

Madrid 30 de Noviembre de 1905.= V.º B.º Alos.=E lEscribano, Licenciado, Juan Infantes.

° 202,—892.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, referente á la causa instruída en este Juzgado, contra Bonifacio Contreras Moraleda, por atentado, se cita á los testigos José zález y González y Esteban Rodríguez Monzón, que residieron en la posesión ti-tulada «La Aldeimeia» término de esta villa, cuyo domicilio y paradero sctual se ignora, para que el día 16 del actual, á la una de la tarde, comparezoan ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Madrid, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), à declarar en el acto del Juicio oral de dicha causa; advirtiéndoles tienen obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sea publicado en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, expido la presente en Getafe à 4 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Licenciado, Francisco Guillén.

203.—898.

Juzgados municipales

BUNAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza à Manuel Fernándéz, que dijo vivir en la calle de Velarde, núm. 15, y cuyo paradero en la actualidad se ignora para que en el término de neuve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, à cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 327 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio à que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Diciembre de 1905. - V.ºB.º =E. Gómez de Baquero. - El Secretario, Licenciado, Mario Sarrataco.

202.-895.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ribas Villar, que dijo vivir en la calle de Embajadores, núm. 39, portería, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Jazgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 733 que pende en este Juzgado por maios tratos y ofensas á la Autoridad; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Diciembre de 1905. = V.ºB.º =E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

202.—894.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza à Marcos Martin Pastar Rubio, que dijo vivir en la calle de Mira el Sol, núm. 18, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, à cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 749 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio à que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Diciembre de 1905. = V.º B.º = E. Gómez de Baquero. = El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

202.-893.

CHAMBERI

En virtud de provídencia del señor don Eugenio Montero Villegas, Juez municipal del distrito de Camberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Inocencia Vázquez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la Corredera Alta, 27, el día 30 del mes próxtmo, hora de las once, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que sino lo verifica, la parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1905.-V.º B º=E. Montero.-El Secretario, Mariano Ordas.

203.-896.

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arránz, Juez municipal suplente del disrtito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Líz, y Manuel Garcia, cuyas damás circustancias y actual paradero se ignoran, psra que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juiclo de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1905.

Madrid 20 de Noviembre de 1905.= V. B.º= Alvarez Arranz,= El Saoretario, Marlano Ordás.

202. -876

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrite de Chamberi de esta corte, se cita, liama y emplaza á Aquilino de Benito y Félix Prieto, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1905. = V.º B.º=Alvarez Arranz=El Secretario, Mariano Ordás.

199.—832.

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arránz, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Díaz González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Jazgado, sito en la Corredera Alta, núm. 27, el día 19 del mes próximo á las once, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento deque, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1905.= V.º B.º= Alvarez Arránz.= El Secreta-

rio, Mariano Ordás.

186.-573

CHAMARTIN DE LA ROSA

D Isidoro Albarrán Nogueira, Juez municipal de sta villa de Chamartin de la Rosa.

Por el presente edicto se llama à Francisco García Capelo, domiciliado en Madrid, calle del Salitre, núm. 46, para que dentro de nueve dias, comparezca ante este Juzgado, à responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas número 121 del corriente año; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebeide y le parará perjuicio.

Dado en Chamartín de la Rosa à 5 de Diciembre de 1905.—Isidoro Albarrán.— El Secretario, Vicente Fernández.

203.-899.

VALDEMORO

En virtud de providencia del señor don Pedro Palacios Tello, Juez municipal de esta villa, se cita à Eusebio Sardina Hernando, natural de Villaseca de Henares, provincia de Guadalajara, vecino que fué de Castejón, de la misma provincia, de sesenta y nueve años de edad, soltero, hoy de ignorado paradero, para que el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel, à celebrar juicio de faltas, con motivo de las lesiones causadas por el mismo, à Cecilio Fernández Javardo, en término de esta villa, la madrugada del 14 de Mayo último; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdemoro 5 de Diciembre de 1905.= V.º B.º=Pedro Palacios.=El Secretario,

Juan Granados.

CRISNA

Compañía de Materiales y Construcciones

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado convocar á los señores Accionistas á junta general extraordinaria, que se verificará el próximo dia 23, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Infantas, 34, principal, para dar caenta del estado económico de la misma y tomar acuerdos con arreglo al artículo 11 de los Estatutos sociales.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—El Presidente de la Compañia, El Marqués de Casa-Saltillo.

And the state of state of

P.

Escuela Tipográfica del Hospicio. Teléfono 182